

## CAPITULO V

### FOTOGRAFOS AMBULANTES

J. D. N° 2837  
12 asos. 1940 y  
mod.  
J. D. N° 7087  
25 abr. 1950

**Artículo 1°** — Para ejercer la profesión de fotógrafo ambulante en las plazas, ramblas, paseos públicos, playas balnearias y en las avenidas principales de la ciudad, se requiere permiso municipal, el que será otorgado por la Intendencia Municipal o por la repartición que sea facultada para ello por el Departamento Ejecutivo, con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

J. D. N° 2837  
12 asos. 1940

**Art. 2°** — El número de permisos que podrá otorgarse queda limitado a cien. Los permisos serán de carácter precario y revocable, personales e intransferibles

Límitación del número de permisos.

y quedarán sin valor el día 31 de diciembre de cada año, debiendo ser renovados con suficiente anticipación si se desea continuar trabajando.

**Art. 3°** — Los interesados en ampararse a las disposiciones del presente decreto, deberán ser mayores de edad, hablar el idioma español y saber leer y escribir.

**Art. 4°** — Las personas a quienes se otorgue el permiso quedarán obligadas:

a) A abonar por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de cinco pesos (\$ 5.00) mensuales en la oficina recaudadora.

Véase el artículo 1° inciso i, de la resolución del Concejo Departamental de 27 de abril de 1956, modificativa del artículo 24° del reglamento para vendedores ambulantes. Quinta Parte, Título XII, Capítulo IX.

b) A probar que se encuentran capacitados para ejercer la profesión si la Administración considera del caso exigir ese requisito.

c) A conservar debidamente las placas de las fotografías obtenidas, en el domicilio legal declarado al efecto y a archivarlas ordenadamente, a cuyo efecto asignarán a cada placa o negativo el número de orden del talón-recibo expedido al interesado.

d) A no facilitar la máquina a persona alguna, con ningún pretexto.

e) A tomar personalmente la fotografía. Sólo podrá fotografiar a las personas que se lo pidan y si se tratara de grupos, recabará la autorización de todas las personas que lo integran, debiendo éstas indicar a quien corresponde entregar la foto.

f) Cada vez que le sean solicitados los servicios y al efectuar el cobro del trabajo, que se hará por adelantado, entregará un boleto que acredite el pago de las copias, cuya devolución exigirá en el momento de hacer entrega de aquéllas. Los boletos se harán en libretas numeradas con talón de control idéntico al boleto original.

g) A no anunciar ni ofrecer sus servicios a los paseantes, debiendo responder y actuar únicamente a pedido de los interesados, haciéndolo siempre con la máxima corrección.

h) A no vender o ceder copias o negativos a personas que no sean las fotografiadas.

i) A llevar a la vista la tarifa de los trabajos a que se ajustarán estrictamente.

j) A usar el siguiente uniforme: del 1° de noviembre al 30 de abril, guardapolvo y gorra blancos y los meses restantes guardapolvo y gorra grises.

k) A presentarse en público correctamente vestido y aseado.

l) Llevar consigo el testimonio del permiso otorgado, el recibo que acredite el pago de los derechos municipales y justificativo fehaciente de su identidad (credencial cívica o cédula de identidad policial) o en su defecto el distintivo de contralor que resuelva implantar el Departamento Ejecutivo.

**Art. 5°** — Si se dejara de pagar dos o más meses no podrán ejercer nuevamente su profesión, hasta el próximo año y únicamente lo podrán hacer, siempre que justifiquen debidamente y a entera satisfacción de la oficina correspondiente, el hecho que motivó el no cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 6°** — Las disposiciones del presente decreto son aplicables a los dibujantes y siluetistas y no regirá para los aficionados, paseantes o turistas que accidentalmente tomen fotografías.

**Art. 7°** — Los fotógrafos que utilicen máquinas fotográficas de mano de las llamadas "reportaje" están comprendidos dentro de esta ordenanza con los derechos y obligaciones que en ella se determinan, quedando exceptuados de lo que se establece en el artículo 4° inciso j).

**Art. 8°** — (1) Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) a diez pesos (\$ 10.00) o prisión equivalente, pudiendo en caso de falta grave o reincidencia, procederse a la cancelación del permiso.

Las personas que fueran sorprendidas sin el permiso correspondiente, sufrirán además, el decomiso inmediato de la máquina y útiles respectivos.

Ese decomiso se hará efectivo por el funcionario que sorprenda la infracción, entregando al interesado la debida constancia, pudiendo si fuera necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Condiciones.

Obligaciones de los permisionarios.

Atrazo en el pago de los derechos.

Dibujantes y siluetistas.

Fotógrafos con máquinas de "reportaje".

Penalidades.

En este caso el aparato y útiles serán depositados en la Comisaría Seccional respectiva. Sólo se procederá a la devolución de los objetos requisados cuando se hayan pagado las cantidades establecidas por concepto de permiso.

(1) Modificado por el siguiente artículo 5º del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. N° 10.793  
nov. 1937

**Art. 5º** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

D. N° 2887  
ago. 1940

**Art. 9º** — Deróganse todas las disposiciones que rigieron hasta el presente sobre la materia de que trata este decreto.

**Art. 10º** — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.